

Ago. 24/49

Ley por cuyo medio se modifi-
can varios artículos de la Ley
no. 1490 de fecha 2 de agosto de
1947, sobre el Monte de Piedad. -

6 Piezas. -



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

305

24 ABO 1949

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitirle un proyecto de ley en virtud del cual se modifican varios artículos de la Ley No. 1490 de fecha 2 de agosto de 1947, sobre el Monte de Piedad.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.

8110288



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 2, 3, 6, 7, 12, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 46, 47 y 51 de la Ley No. 1490 que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad, promulgada el 26 de julio de 1947, y publicada en la Gaceta Oficial No. 6670, de fecha 2 de agosto de 1947, para que se lean como siguen:

"Art. 2.- El Monte de Piedad será una entidad autónoma con patrimonio propio, investida de personalidad jurídica, con facultad para contratar y demandar y ser demandada en su propio nombre y derecho, y tendrá, además, las facultades que en ésta ley le sean concedidas.

El Monte de Piedad podrá instalar sucursales, agencias o dependencias en la propia Capital de la República, y en otras ciudades del país.

En su calidad de entidad crediticia oficial, el Monte de Piedad estará sometida a las disposiciones de la Ley Monetaria No. 1528, de la Ley Orgánica del Banco Central No. 1529, y de la Ley General de Bancos, No. 1530, todas del año 1947.

Art. 3.- El Monte de Piedad tendrá por objeto, preferentemente, realizar operaciones de créditos prendarios en las mejores condiciones. Esta facultad no es limitativa, y, por tanto, podrá realizar otras operaciones compatibles con su naturaleza y objeto, siempre que con ellas contribuya al mejoramiento económico y social de la comunidad.

Art. 6.- La Dirección de los negocios del Monte de Piedad será ejercida por una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales y un Secretario-Administrador General. Habrá un suplente para cada uno de ellos a fin de reemplazarlos en caso de muerte, ausencia o de impedimento. Todos serán nombrados.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



LEGISLATURA

DE 19

49

REGISTRADA con el Número

en el folio 385 del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de Agosto 19 49

M. J. [Signature]
Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica la Ley No. 1490 sobre el Establecimiento del Monte de Piedad.

2.

ASUNTO.

PAG.

brados por el Presidente de la República. En caso de ausencia de un miembro titular, hará sus veces el suplente respectivo, y a falta de éste, lo reemplazará el suplente designado por el Presidente de la Junta Directiva.

La remuneración de cada uno de los miembros, activos o suplentes de la Junta Directiva, por cada sesión a que asistan en tal calidad, podrá ser fijada por dicha Junta, a propuesta del Presidente y con la aprobación del Presidente de la República, con exclusión del Secretario-Administrador General, cuyo sueldo será determinado por la Junta Directiva con la aprobación del Presidente de la República. El suplente del Secretario-Administrador General se denominará Sub-Administrador General, cuyas funciones y sueldo serán fijados por la Junta Directiva. Cuando los demás suplentes sustituyan sus respectivos titulares o actúen en lugar de otro, por designación del Presidente de la Junta Directiva, percibirán la remuneración correspondiente al sustituido.

Para mantenerse al corriente de los asuntos de la institución, los suplentes podrán asistir a las sesiones, sin voto ni remuneración.

Art. 7.- El Presidente, el Vice-Presidente y el Secretario-Administrador General, así como sus respectivos suplentes, durarán en sus funciones mientras no sean revocados por el Presidente de la República. Los vocales y sus suplentes respectivos, durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 12.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

1) Determinar, dentro de las normas generales que podrán ser señaladas por la Junta Monetaria de conformidad con el art. 27 de la Ley Orgánica del Banco Central, las normas que hayan de regir las operaciones y contratos que efectúe el Monte de Piedad;

2) Fijar los intereses, plazos, tasas y demás condiciones, y autorizar en forma general o especial al Administrador para celebrarlos;

3) Fijar las funciones y la remuneración del Sub-Administrador General, suplente del Secretario-Administrador General; y nombrar y remover al Contralor, que será el Jefe de todo el sistema de Contabilidad, y a los otros empleados que no sean del nombramiento del Presidente de la República, y fijar sus remuneraciones;

CONGRESO NACIONAL



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el número

5078 49

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 19

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica la Ley No. 1490 sobre el Establecimiento del Monte de Piedad.

3.

ASUNTO.

PAG.

- 4) ~~Determinar las personas que puedan hacer uso de la firma social,~~
además del Administrador General;
 - 5) Autorizar la creación de sucursales, agencias o dependencias, en la propia capital de la República y en otras ciudades del país, y constituir, para sus gestiones, Comisiones Administrativas especiales, determinando las normas para su funcionamiento, pudiendo también delegarles una parte de sus propios poderes;
 - 6) Crear los cargos que juzgue necesarios para el manejo de los negocios del Monte de Piedad y asignar las respectivas remuneraciones, pudiendo facultar al Administrador para librar todos aquellos nombramientos que no se reserve la Junta Directiva;
 - 7) Resolver la adquisición o enajenación de bienes inmuebles del Monte de Piedad;
 - 8) Vigilar la marcha de los negocios del Monte de Piedad y tomar cuantas medidas juzgue convenientes para hacer cumplir las disposiciones que se refieren a su organización y funcionamiento;
 - 9) Someter a la consideración de la Secretaría de Estado de Economía Nacional, antes del quince de Febrero de cada año, las cuentas de la Administración, el balance y el informe anual con un informe de la Comisión Inspectorá, cuadro de ganancias y pérdidas y el proyecto de aplicación de utilidades;
 - 10) Publicar el balance y el informe anual, los estados de cuenta y todos los documentos cuya publicación exijan las leyes y en particular la Ley General de Bancos;
 - 11) Autorizar al Administrador General para la ⁴⁰aceptación de donaciones y liberalidades de cualquiera naturaleza que le otorguen los particulares;
 - 12) Dictar su Reglamento interior, en el cual deberá constar el número de sesiones que celebrará cada mes. El Reglamento interior estará sujeto a la aprobación de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.
- Art. 18.- Sin perjuicio de lo que dispone al respecto la Ley General de Bancos, la fiscalización ordinaria del Monte de Piedad estará a cargo de una Comisión Inspectorá, compuesta de dos miembros de la Junta Direc-

CONGRESO NACIONAL



LEGISLATURA

DE 19

5078

49

REGISTRADA con el Número 385 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 49 hojas escritas a máquina

a razón de dos espaldas interlineales
Ciudad Trujillo, R. D. 19

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica la Ley No. 1490 sobre el Establecimiento del Monte de Piedad.

ASUNTO.

PAG 4.

tiva, activos o suplentes, designados por la propia Junta, cada año.

Serán funciones de la Comisión Inspectora examinar, no menos de una vez en el año, los asuntos del Monte de Piedad, y especialmente ejecutar verificaciones sobre las prendas que garanticen los préstamos concedidos, y determinar si los libros de la Institución son llevados con exactitud, y si la condición de la Institución corresponde efectivamente a dichos libros.

Para la verificación de las prendas, la Comisión inspectora podrá ser asistida por expertos, cuyas designaciones y remuneraciones deben ser aprobadas por la Junta Directiva.

Art. 19.- La Comisión Inspectora informará inmediatamente, después de cada inspección, acerca del resultado de la misma, a la Junta Directiva, y ese informe se incluirá en el acta de la sesión más próxima de dicha Junta.

Art. 20.- La Comisión Inspectora presentará a la Junta Directiva un informe particular sobre el balance anual, el cual será sometido a la consideración de la Secretaría de Estado de Economía Nacional, como dispone el precedente artículo 12, párrafo 9.

Art. 21.- La Junta Directiva podrá atribuir al Sub-Administrador las funciones de Contralor; pero cuando el Sub-Administrador actúe como Administrador General, la Junta Directiva deberá designar un Contralor. El Contralor examinará continuamente los asuntos de la Institución, informando acerca de éstos al Administrador General y a los miembros de la Comisión Inspectora.

Será función y deber del Contralor refrendar todos los informes que deban ser formulados, publicados o archivados por el Monte de Piedad, incluyendo los balances mensuales y los informes anuales.

Art. 22.- La Comisión Inspectora podrá hacerse asesorar por el Contralor y podrá encomendarle a éste las labores que juzgue necesarias en las inspecciones o en la preparación de sus informes.

Art. 23.- Además de las inspecciones a que puedan estar sujetos los libros de la contabilidad del Monte de Piedad en virtud de las disposiciones de la Ley General de Bancos y de las contenidas en los artículos que

CONGRESO NACIONAL



2
LEGISLATURA 5048 DE 19 49

REGISTRADA con el Número 315 del Libro Letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 11 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de Agosto 19 49
Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Proy. de ley que modifica la Ley No. 1490 sobre el Establecimiento del Monte de Piedad.

ASUNTO.

PAG. 5.

preceden, dichos libros, a petición del Presidente de la República o del Secretario de Estado de Economía Nacional, podrán ser examinados y comprobados a expensa del Gobierno, en cualquier momento, por un Contador Público debidamente autorizado, o por un funcionario experto designado por el Gobierno.

Art. 24.- El Monte de Piedad se ocupará, de manera principal, de los siguientes asuntos:

- 1) Hacer préstamos con garantía prendaria sobre bienes muebles que queden en poder de la Institución, previa valoración por parte de Perito y mediante expedición de pólizas al portador.
- 2) Hacer préstamos con garantía de bienes muebles que queden en poder de terceros como depositarios o en manos del deudor, previa valoración por parte de Perito, de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia;
- 3) Descontar sueldos a empleados públicos, municipales o de empresas privadas, previa autorización del Poder Ejecutivo de acuerdo con la Ley;
- 4) Realizar ventas en pública subasta, por cuenta de entidades públicas y privadas, o de particulares;
- 5) Obtener préstamos de entidades públicas o de bancos nacionales, por un importe no superior a cinco veces el monto de los fondos capitales del Monte de Piedad.

Art. 25.- El término de las operaciones de préstamos a que se refieren los párrafos 1 y 2 del precedente art. 24, no podrán ser superior a seis meses.

A juicio del Monte de Piedad, la operación podrá ser renovada por un mismo período, o por un período más corto, previa una nueva valoración del objeto dado en prenda, y después del pago de los intereses vencidos, derechos y recargos, y de la diferencia procedente de la nueva valoración, todo de acuerdo con las modalidades que serán fijadas en los reglamentos interiores de la Institución.

Art. 26.- El poseedor de la póliza queda con el derecho de amortizar cuando quiera, dentro del plazo convenido y de sus prorrogas, el valor de la deuda y podrá recuperar el objeto dado en prenda previo pago de los in-

CONGRESO NACIONAL

ACUERDO

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]



LEGISLATURA

DE 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 385

del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, R. D. a 19

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

5049
44

Proyecto de ley que modifica la Ley No. 1490 sobre el Establecimiento del Monte de Piedad.

ASUNTO.

PAG. 6.

tereses vencidos, y recargos, según tarifa.

Art. 27.- El poseedor de la póliza tendrá la obligación de pagar o reembolsar, a la expiración del término estipulado, el crédito recibido, los intereses y demás gastos y recargos en el domicilio del Monte de Piedad. Una vez expirado el término estipulado para el reembolso del crédito el Monte de Piedad procederá, sin ninguna otra formalidad judicial o extrajudicial, a la ejecución de la prenda con la venta en pública subasta de los bienes que garantizan el crédito, sus intereses y demás accesorios, sin perjuicio de las formalidades que rigen otras clases de préstamos.

Art. 28.- La venta se verificará el día y en la hora designados por el Administrador General, en el local del Monte de Piedad, o en el sitio, lugar o ciudad que él disponga, y será realizada por el Contralor del Monte de Piedad o la persona que haga sus veces, quien actuará como Vendutero Público, y para los fines de esas funciones tendrá fé pública.

El precio de primera puja de los bienes muebles que serán puestos en subasta será fijado libremente por el Administrador del Monte de Piedad, pero nunca será menor del conjunto de los valores adeudados a la Institución por concepto de la operación que dió origen a la prenda.

Art. 29.- El Administrador General del Monte de Piedad o su suplente, hará publicar en un diario de circulación nacional, quince días antes de la fecha fijada para cada remate, un aviso informando al público el lugar, la fecha y hora en que se iniciará el remate. Dicho aviso deberá indicar la fecha inicial y la fecha terminal del período dentro del cual se hubieren realizado los contratos de préstamos sobre los objetos a rematar, y el número inicial y terminal de las pólizas expedidas durante el mismo período, sin enumerar ni describir cada contrato. Dicho aviso tendrá siempre el encabezamiento: "Monte de Piedad.- Aviso de Remate".-

Art. 30.- Los Juzgados de Paz serán competentes para conocer de todas las acciones relacionadas con las operaciones que realice el Monte de Piedad, o con los bienes muebles que garantizan las mismas. Cuando la operación crediticia que haya dado lugar a la acción judicial sea de RD\$500.00 ó menos, o cuando la valoración de los bienes muebles que la garantizan,

CONGRESO NACIONAL



LEGISLATURA

DEL 1949

REGISTRADA con el Número...

en el folio 288 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

A razón de dos espacios interlineales en la Ciudad Trujillo, R. D. de 19

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signatures and initials]

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que modifica la Ley No. 1490 sobre el Establecimiento del Monte de Piedad.

7.

ASUNTO.

PAG.

consignados en la póliza sea de RD\$1000.00 o menos, las sentencias de los Juzgados de Paz serán consideradas en última instancia.

Art. 31.- Ninguna venta en pública subasta se efectuará en domingo o día feriado, ni antes de las 9 de la mañana, ni después de las 5 de la tarde.

Las adjudicaciones solo se harán a personas mayores de edad o menores emancipados, que actúen por sí o por mandato de terceros, después que su oferta de precio haya sido repetida tres veces, en alta voz, y no se haya hecho oferta superior.

El funcionario que actúe como Vendutero Público, ni algún otro empleado del Monte de Piedad, podrá ser declarado adjudicatario de los efectos a vender en pública subasta.

Art. 32.- Los bienes muebles que no se hubieren vendido en pública subasta el día fijado para la venta, por falta de licitadores, serán adjudicados al Monte de Piedad por el precio de primera puja y pasarán, en consecuencia, a ser de su propiedad. Los muebles así adquiridos por dicha Institución podrán ser vendidos de grado a grado a terceras personas o en pública subasta.

Art. 36.- El Contralor actuando como Vendutero Público, o la persona que haga sus veces, levantará un acta de cada subasta, la cual deberá ser firmada, además, por el Administrador del Monte de Piedad.

El procedimiento de ejecución que antecede se refiere a las operaciones previstas en el art. 24, párrafo 1, de la presente Ley.

Art. 37.- Del producto o precio de la venta en pública subasta se deducirán el valor del préstamo, los intereses, los gastos y recargos incurridos, así como los gastos de la subasta.

Art. 38.- El excedente del precio de la venta estará a disposición de los poseedores de las pólizas correspondientes a los bienes subastados, durante los seis meses siguientes a la fecha de la venta en pública subasta.

La acción en entrega de dicho excedente prescribirá una vez transcurrido el plazo anterior y su importe ingresará al Monte de Piedad.



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 385 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios 34 en cada una
Ciudad Trujillo, R. D. 19

[Handwritten signature]
Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

47

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que modifica la Ley No. 1490 sobre el Establecimiento del Monte de Piedad.

ASUNTO.

PAG. 8.

Art. 39.- En caso de pérdida o destrucción de alguna póliza el interesado deberá notificarlo al Monte de Piedad al cual entregará una declaración jurada afirmando la pérdida o destrucción de la póliza y las circunstancias en que haya incurrido. El interesado deberá también anunciar en un periódico de circulación nacional la pérdida o destrucción de la póliza requiriendo a cualquier persona que la posea a que la presente al Monte de Piedad en el término de treinta días. A base de la declaración jurada y de un ejemplar del periódico que contenga dicho anuncio, el Monte de Piedad inscribirá la póliza en el Cuadro de las Pólizas perdidas que será expuesto al público en el local principal del Monte de Piedad o en el de la dependencia que expidió la póliza.

Transcurrido el quinto día sucesivo al vencimiento de la póliza y treinta días después de la fecha de la inscripción en el cuadro de las pólizas perdidas a que se refiere el párrafo anterior, sin que hubiese sido presentada al Monte de Piedad la póliza pérdida o destruida se considerará cancelada y la prenda, sino hubiere sido vendida, será restituida a quien efectuó la denuncia de pérdida o destrucción, previo el pago del importe de la liquidación del préstamo. En el caso de que la prenda hubiese sido vendida se entregará al denunciante la eventual suma excedente, conforme prescribe el artículo 38.

El Monte de Piedad podrá proceder a la venta de los objetos dados en prenda, no obstante la denuncia de pérdida o destrucción de la póliza y cualquier contestación.

En caso de contestación el Monte de Piedad restituirá la prenda o entregará la eventual suma excedente a que se refiere el Art. 38, a quien por sentencia irrevocable, hubiese sido declarado propietario de la póliza.

La parte interesada en la contestación que quisiera evitar la subasta de la prenda, podrá consignar, en el Monte de Piedad, el monto de la liquidación del crédito, incluyendo los recargos por la retención.

Los reglamentos interiores de la Institución podrán dictar normas especiales para facilitar la anticipada restitución de las prendas constituidas de objetos de necesidad o de aquellos cuyo préstamo no exceda del im-



21
LEGISLATURA DEL 19 44

REGISTRADA con el Número 5043 de
en el folio 385 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 24 de Agosto 1944

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que modifica la Ley No. 1490 sobre el Establecimiento del Monte de Piedad.

ASUNTO.

PAG. 9.

porte fijado por los mismos reglamentos.

Art. 42.- El Monte de Piedad no responderá por la pérdida o deterioro de las prendas empeñadas cuando la pérdida o deterioro provengan del tiempo o de la naturaleza misma de la cosa dada en prenda. Tampoco responderá de la pérdida o deterioro cuando provengan de caso fortuito o de fuerza mayor. Pero, tendrá la obligación de conservar los objetos recibidos en prenda, y además, deberá asegurarlos contra el riesgo de incendio.

En caso de pérdida o deterioro de dichos bienes muebles se tomará como base, para la reparación a que hubiese lugar, el valor que les fué atribuido por los Peritos tasadores del Monte de Piedad en el momento de realizarse la operación de crédito.

Art. 43.- El Monte de Piedad llevará un libro para asentar todas las operaciones de empeño que se realicen y en el que se anotará además el nombre, apellido, cédula de identidad personal y domicilio de las personas con quien se efectúen. En la misma anotación se describirá con todos sus detalles el o los objetos motivo de la operación, el valor que se le hubiese atribuido y además el importe del préstamo y su vencimiento.

El Monte de Piedad, para cada una operación de préstamo con garantía de prenda, expedirá una póliza al portador en la cual se hará constar la fecha, el nombre de quien efectúa la operación, la descripción de la prenda y su valoración, el importe del préstamo y su vencimiento y las principales estipulaciones y condiciones que rigen el contrato de prenda, las cuales serán oponibles a los portadores de las pólizas. La póliza es considerada como título al portador y transmisible por la simple entrega, aunque figure en ella el nombre de la persona que recibió el préstamo.

Las pólizas deberán ser firmadas por el Administrador General o quien haga sus veces, por el Perito tasador y por el Contralor.

Art. 44.- El propietario de los objetos robados o extraviados, o quien quiera que por cualquier título tenga derecho sobre objetos dados en prenda en el Monte de Piedad, deberá, para obtener su restitución, reembolsar al Monte de Piedad, la suma dada en préstamo, más los intereses,

CONGRESO NACIONAL



LEGISLATURA 19 DE
5045

REGISTRADA con el Número
en el folio del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R.D. de 19

[Signature]
Ayudante del Secretario

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que modifica la Ley No. 1490 sobre el Establecimiento del Monte de Piedad.

10.

ASUNTO.

PAG.

gastos y recargos.

En el caso en que la autoridad o la Policía Judicial ordenen el embargo de los objetos dados en prenda, las mismas autoridades deberán nombrar, como guardián de dichos objetos, al representante legal del Monte de Piedad, el cual los presentará cuantas veces las mismas autoridades los requieran. Pero dichas autoridades no podrán entregar ni ordenar la restitución de los bienes, si el propietario no suministra la prueba de haber reembolsado al Monte de Piedad la suma dada en préstamos, los intereses, gastos y recargos.

Art. 46.- El Monte de Piedad destinará anualmente al Fondo de Reservas una cantidad no inferior al 20% de las utilidades líquidas, hasta que dicho Fondo de Reservas sea igual al capital pagado.

El Fondo de Reservas habrá de reintegrarse con las utilidades líquidas, en adición de lo ante establecido, cuantas veces se hallare reducido por cualquier causa.

El 50% de las utilidades que quedaren será destinado por la Junta Directiva del Monte de Piedad, para facilitar las operaciones de préstamo de menor importancia.

La Junta Directiva podrá establecer, con el restante 50%, otras reservas, o erogaciones que a su juicio sean convenientes para el mejor desarrollo del Monte de Piedad, así como para constituir un Fondo de Retiro en beneficio del personal de empleados.

Art. 47.- El excedente de las utilidades líquidas, después de haber cumplido las reservas, fondos y erogaciones mencionadas en el Artículo que precede, se entregará al Banco Central para ser destinados al fondo general de reservas de este Banco.

Art. 51.- Los libros del Monte de Piedad serán foliados y deberán ser autorizados y legalizados por el Secretario de Estado de Economía Nacional.

El Monte de Piedad llevará los libros que sean necesarios para su buen funcionamiento, en los cuales se asentarán, día por día, sin retardo alguno, todas las operaciones que se realicen, y de acuerdo con lo que

CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]



210
LEGISLATURA DEL 1949

REGISTRADA con el Número 50488 de

en el folio 385 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

razón de dos ejemplares interlineales
Ciudad Trujillo, R. D. de 1949

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que modifica la Ley No. 1490 sobre el Establecimiento del Monte de Piedad.

ASUNTO.

PAG.

11.

dispone el inciso g) del Art. 6 de la Ley General de Bancos.

Los modelos que serán usados para las pólizas, contratos de préstamos con garantía de bienes muebles que queden en poder de terceros, o en manos del deudor, así como la determinación del sello de la Institución, estarán sujetos a la aprobación de la Junta Directiva.

El Monte de Piedad queda exonerado de la obligación de describir, en su inventario anual, los objetos que a la fecha en que se efectúe el inventario, se hallaren en su poder, como consecuencia de las operaciones prendarias efectuadas de conformidad con el Art. 24 párrafo 1 de esta Ley.

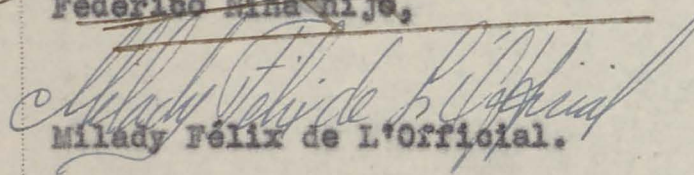
El Monte de Piedad formulará su primer balance al término del año siguiente al en que hubiere iniciado sus operaciones."

Art. 2.- Las palabras "Del Supervisor" que encabezan el Capítulo V de la misma Ley son sustituidas por las de "De la Fiscalización".

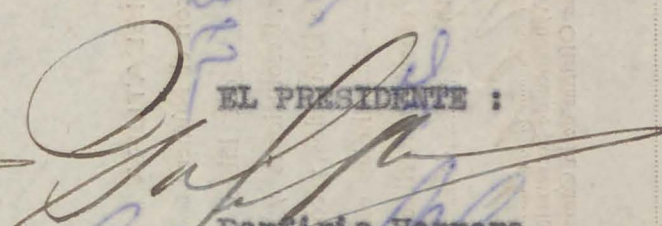
Art. 3.- En los casos en que la Ley No. 1490, que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad, publicada en la Gaceta Oficial No. 6670, de fecha 2 de agosto de 1947, se refiere o enuncia al Secretario o a la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, deberá entenderse que se refieren y enuncian al Secretario o a la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:


Federico Nina hijo,
Milady Félix de L'Official.

EL PRESIDENTE :


Porfirio Herrera



LEGISLATURA DEL 19 *KS*

REGISTRADA con el Número *5088*
en el folio *385* del Libro Letra *B* de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de *19*
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. *19*
M. A. Rodríguez
Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

01628

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
25 de agosto de 1949.

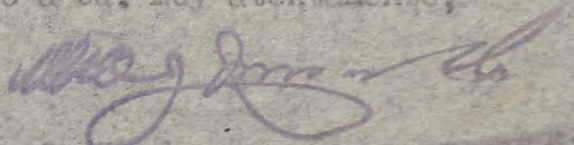
Señor Licdo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESTAÑO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibe de su mensaje marcado con el Núm. 305, de fecha 24 de agosto de 1949, adjunto al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se modifican varios artículos de la Ley No. 1490 de fecha 2 de agosto de 1947, sobre el Monte de Piedad.

Hácese comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el indicado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,



R. de la Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

6/110288

01627

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
25 de agosto de 1949.

Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, debidamente aprobada por ambas cámaras legislativas, la ley por cuyo medio se modifican varios artículos de la Ley No. 1490 de fecha 2 de agosto de 1947, sobre el Monte de Piedad.

Con sentimientos de la mas distinguida consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

P/110676



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 2, 3, 6, 7, 12, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 46, 47, y 51 de la Ley No. 1490 que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad, promulgada el 26 de julio de 1947, y publicada en la Gaceta Oficial No. 6670, de fecha 2 de agosto de 1947, para que se lean como siguen:

"Art. 2.- El Monte de Piedad será una entidad autónoma con patrimonio propio, investida de personalidad jurídica, con facultad para contratar y demandar y ser demandada en su propio nombre y derecho, y tendrá, además, las facultades que en ésta ley le sean concedidas.

El Monte de Piedad podrá instalar sucursales, agencias o dependencias en la propia Capital de la República, y en otras ciudades del país.

En su calidad de entidad crediticia oficial, el Monte de Piedad estará sometida a las disposiciones de la Ley Monetaria No. 1528, de la Ley Orgánica del Banco Central No. 1529, y de la Ley General de Bancos, No. 1530, todas del año 1947.

Art. 3.- El Monte de Piedad tendrá por objeto, preferentemente, realizar operaciones de créditos prendarios en las mejores condiciones. Esta facultad no es limitativa, y, por tanto, podrá realizar otras operaciones compatibles con su naturaleza y objeto, siempre que con ellas contribuya al mejoramiento económico y social de la comunidad.

Art. 6.- La Dirección de los negocios del Monte de Piedad será ejercida por una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales y un Secretario-Administrador General. Habrá un suplente para cada uno de ellos a fin de reemplazarlos en caso de muerte, ausencia o de impedimento. Todos serán nombrados por el Presidente de la República. En caso de ausencia de un miembro

EL CONGRESO NACIONAL
LA CÁMARA DE LA REPÚBLICA

9. LEGISLATURA *Ord. 19 X 9*

REGISTRADA AL No. *53010*

an el folio *57* del libro letra *A*

No. *57* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *once*
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, *25 agosto 19* *X 9*

A. P. Valera
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica la Ley No. 1490 sobre el Establecimiento del Monte de Piedad.

ASUNTO

PAG.

2

titular, hará sus veces el suplente respectivo, y a falta de éste, lo reemplazará el suplente designado por el Presidente de la Junta Directiva.

La remuneración de cada uno de los miembros, activos o suplentes de la Junta Directiva, por cada sesión a que asistan en tal calidad, podrá ser fijada por dicha Junta, a propuesta del Presidente y con la aprobación del Presidente de la República, con exclusión del Secretario-Administrador General, cuyo sueldo será determinado por la Junta Directiva con la aprobación del Presidente de la República. El suplente del Secretario-Administrador General se denominará Sub-Administrador General, cuyas funciones y sueldo serán fijadas por la Junta Directiva. Cuando los demás suplentes sustituyan sus respectivos titulares o actúen en lugar de otro, por designación del Presidente de la Junta Directiva, percibirán la remuneración correspondiente al sustituido.

Para mantenerse al corriente de los asuntos de la institución, los suplentes podrán asistir a las sesiones, sin voto ni remuneración.

Art. 7.- El Presidente, el Vice-Presidente y el Secretario-Administrador General, así como sus respectivos suplentes, durarán en sus funciones mientras no sean revocados por el Presidente de la República. Los vocales y sus suplentes respectivos, durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 12.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

1) Determinar, dentro de las normas generales que podrán ser señaladas por la Junta Monetaria de conformidad con el art. 27 de la Ley Orgánica del Banco Central, las normas que hayan de regir las operaciones y contratos que efectúe el Monte de Piedad.

2) Fijar los intereses, plazos, tasas y demás condiciones, y autorizar en forma general o especial al Administrador para celebrarlos;

3) Fijar las funciones y la remuneración del Sub-Administrador General

CONGRESO NACIONAL

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

PROYECTO

COMUNICADO

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

9^º LEGISLATURA *Orde* 19 49

REGISTRADA AL No. 530 *de*

en el folio..... del libro letra..... de No. 57 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos *vered* por el Senado

y consta de *veinte* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, *25* de *agosto* 19 *49*

H. B. Nader
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica la Ley No. 1490 sobre el Establecimiento del Monte de Piedad.

ASUNTO

PAG.

3

neral, suplente del Secretario-Administrador General; y nombrar y remover al Contralor, que será el Jefe de todo el sistema de Contabilidad, y a los otros empleados que no sean del nombramiento del Presidente de la República, y fijar sus remuneraciones;

4) Determinar las personas que puedan hacer uso de la firma social, además del Administrador General;

5) Autorizar la creación de sucursales, agencias o dependencias, en la propia capital de la República y en otras ciudades del país, y constituir, para sus gestiones, Comisiones Administrativas especiales, determinando las normas para su funcionamiento, pudiendo también delegarles una parte de sus propios poderes;

6) Crear los cargos que juzgue necesarios para el manejo de los negocios del Monte de Piedad y asignar las respectivas remuneraciones, pudiendo facultar al Administrador para librar todos aquellos nombramientos que no se reserve la Junta Directiva;

7) Resolver la adquisición o enajenación de bienes inmuebles del Monte de Piedad;

8) Vigilar la marcha de los negocios del Monte de Piedad y tomar cuantas medidas juzgue convenientes para hacer cumplir las disposiciones que se refieren a su organización y funcionamiento;

9) Someter a la consideración de la Secretaría de Estado de Economía Nacional, antes del quince de Febrero de cada año, las cuentas de la Administración, el balance y el informe anual con un informe de la Comisión Inspector, cuadro de ganancias y pérdidas y el proyecto de aplicación de utilidades;

10) Publicar el balance y el informe anual, los estados de cuenta y todos los documentos cuya publicidad exijan las leyes y en particular la Ley General de Bancos;

11) Autorizar al Administrador General para la aceptación de donaciones y liberalidades de cualquiera naturaleza que le otorguen los par-

dd

CONGRESO NACIONAL



9.º LEGISLATURA *Ord. 19 X 9*

REGISTRADA AL No. *530 S*

en el folio *57* del libro letra *D*

No. *57* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votado por el Senado

Y consta de *quince* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales. Ciudad Trujillo, *25 de agosto 19 X 9*

H. Padua
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica la Ley No. 1490 sobre el Establecimiento del Monte de Piedad.

ASUNTO

PAG.

4

ticulares;

12) Dictar su Reglamento interior, en el cual deberá constar el número de sesiones que celebrará cada mes. El Reglamento interior estará sujeto a la aprobación de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

Art. 18.- Sin perjuicio de lo que dispone al respecto la Ley General de Bancos, la fiscalización ordinaria del Monte de Piedad estará a cargo de una Comisión Inspector, compuesta de dos miembros de la Junta Directiva, activos o suplentes, designados por la propia Junta, cada año.

Serán funciones de la Comisión Inspector examinar, no menos de una vez en el año, los asuntos del Monte de Piedad, y especialmente ejecutar verificaciones sobre las prendas que garanticen los préstamos concedidos, y determinar si los libros de la Institución son llevados con exactitud, y si la condición de la Institución corresponde efectivamente a dichos libros.

Para la verificación de las prendas, la Comisión Inspector podrá ser asistida por expertos, cuyas designaciones y remuneraciones deben ser aprobadas por la Junta Directiva.

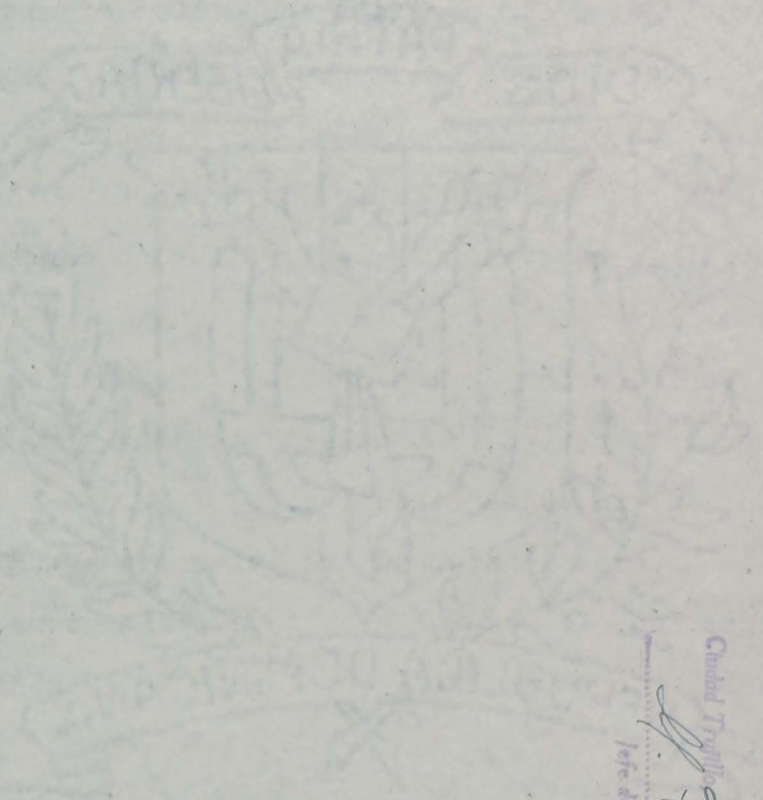
Art. 19.- La Comisión Inspector informará inmediatamente, después de cada inspección, acerca del resultado de la misma, a la Junta Directiva, y ese informe se incluirá en el acta de la sesión más próxima de dicha Junta.

Art. 20.- La Comisión Inspector presentará a la Junta Directiva un informe particular sobre el balance anual, el cual será sometido a la consideración de la Secretaría de Estado de Economía Nacional, como dispone el precedente artículo 12, párrafo 9.

Art. 21.- La Junta Directiva podrá atribuir al Sub-Administrador las funciones de Contralor; pero cuando el Sub-Administrador actúe como Administrador General, la Junta Directiva deberá designar un Contralor. El Contralor examinará continuamente los asuntos de la Institución, informando acerca de éstos al Administrador General y a los miembros de la

dd

CONGRESO NACIONAL



9: LEGISLATURA Ord. 19 X 9

REGISTRADA AL No. 530

en el folio 57 del libro letra D

No. 57 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos y otros por el Senado

y consta de 57

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

impulsales.

Ciudad Trujillo, 25 de agosto 19 X 9

J. E. Huelga

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica la Ley No. 1490 sobre el Establecimiento del Monte de Piedad.

ASUNTO

PAG. 5

Comisión Inspectorá.

Será función y deber del Contralor refrendar todos los informes que deban ser formulados, publicados o archivados por el Monte de Piedad, incluyendo los balances mensuales y los informes anuales.

Art. 22.- La Comisión Inspectorá podrá hacerse asesorar por el Contralor y podrá encomendarle a éste las labores que juzgue necesarias en las inspecciones o en la preparación de sus informes.

Art. 23.- Además de las inspecciones a que puedan estar sujetos los libros de la contabilidad del Monte de Piedad en virtud de las disposiciones de la Ley General de Bancos y de las contenidas en los artículos que preceden, dichos libros, a petición del Presidente de la República o del Secretario de Estado de Economía Nacional, podrán ser examinados y comprobados a expensa del Gobierno, en cualquier momento, por un Contador Público debidamente autorizado, o por un funcionario experto designado por el Gobierno.

Art. 24.- El Monte de Piedad se ocupará, de manera principal, de los siguientes asuntos:

1) Hacer préstamos con garantía prendaria sobre bienes muebles que queden en poder de la Institución, previa valoración por parte de Perito y mediante expedición de polizas al portador.

2) Hacer préstamos con garantía de bienes muebles que queden en poder de terceros como depositarios o en manos del deudor, previa valoración por parte de Perito, de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia;

3) Descontar sueldos a empleados públicos, municipales o de empresas privadas, previa autorización del Poder Ejecutivo de acuerdo con la Ley;

4) Realizar ventas en pública subasta, por cuenta de entidades públicas y privadas, o de particulares.;

5) Obtener préstamos de entidades públicas o de bancos nacionales,
dd

CONGRESO NACIONAL

Proyl de ley que modifica la Ley No. 1490 sobre el Establecimiento del Monte de Piedad.

ASUNTO

PAG.

6

por un importe no superior a cinco veces el monto de los fondos capitales del Monte de Piedad.

Art. 25.- El término de las operaciones de préstamos a que se refieren los párrafos 1 y 2 del precedente art. 24, no podrán ser superior a seis meses.

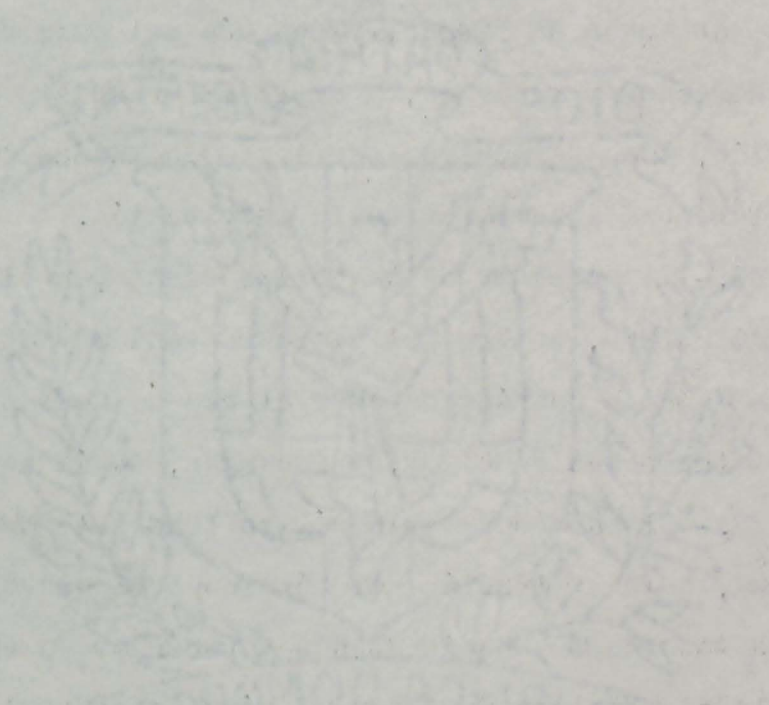
A juicio del Monte de Piedad, la operación podrá ser renovada por un mismo período, o por un período más corto, previa una nueva valoración del objeto dado en prenda, y después del pago de los intereses vencidos, derechos y recargos, y de la diferencia procedente de la nueva valoración, todo de acuerdo con las modalidades que serán fijadas en los reglamentos interiores de la Institución.

Art. 26.- El poseedor de la póliza queda con el derecho de amortizar cuando quiera, dentro del plazo convenido y de sus prorrogas, el valor de la deuda y podrá recuperar el objeto dado en prenda previo pago de los intereses vencidos, y recargos, según tarifa.

Art. 27.- El poseedor de la póliza tendrá la obligación de pagar o reembolsar, a la expiración del término estipulado, el crédito recibido, los intereses y demás gastos y recargos en el domicilio del Monte de Piedad. Una vez expirado el término estipulado para el reembolso del crédito el Monte de Piedad procederá, sin ninguna otra formalidad judicial o extrajudicial, a la ejecución de la prenda con la venta en pública subasta de los bienes que garantizan el crédito, sus intereses y demás accesorios, sin perjuicio de las formalidades que rigen otras clases de préstamos.

Art. 28.- La venta se verificará el día y en la hora designados por el Administrador General, en el local del Monte de Piedad, o en el sitio, lugar o ciudad que él disponga, y será realizada por el Contralor del Monte de Piedad o la persona que haga sus veces, quien actuará como Vendutero Público, y para los fines de esas funciones tendrá fe pública.

CONGRESO NACIONAL



9-

REGISTRADA AL No. 5309
Linda de 1919

an el folio: 57 del libro letra: A

No. de asientos de leyes, Resoluciones y Decretos vados por el Senado

Y consta de: veint

hojas escritas en máquina a razón de dos especies

Ciudad Trujillo, 25 de agosto 1919

J. P. Macellán

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Pry. de ley que modifica la Ley No. 1490 sobre el Establecimiento del Monte de Piedad.

ASUNTO

PAG.

7

El precio de primera puja de los bienes muebles que serán puestos en subasta será fijado libremente por el Administrador del Monte de Piedad, pero nunca será menor del conjunto de los valores adeudados a la Institución por concepto de la operación que dió origen a la prenda.

Art. 29.- El Administrador General del Monte de Piedad o su suplente, hará publicar en un diario de circulación nacional, quince días antes de la fecha fijada para cada remate, un aviso informando al público el lugar, la fecha y hora en que se iniciará el remate. Dicho aviso deberá indicar la fecha inicial y la fecha terminal del período dentro del cual se hubieren realizado los contratos de préstamos sobre los objetos a rematar, y el número inicial y terminal de las pólizas expedidas durante el mismo período sin enumerar ni describir cada contrato. Dicho aviso tendrá siempre el encabezamiento : " Monte de Piedad.- Aviso de Remate".-

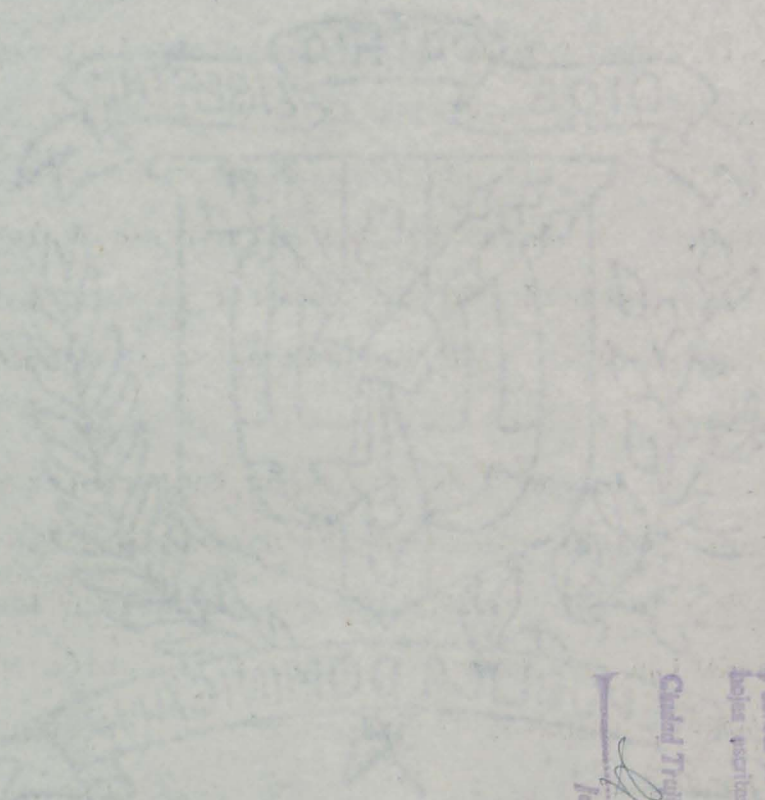
Art. 30.- Los Juzgados de Paz serán competentes para conocer de todas las acciones relacionadas con las operaciones que realice el Monte de Piedad, o con los bienes muebles que garantizan las mismas. Cuando la operación creditica que haya dado lugar a la acción judicial sea de RD\$500.00 o menos, o cuando la valoración de los bienes muebles que la garantizan, consignados en la póliza sea de RD\$1000.00 o menos, las sentencias de los Juzgados de Paz serán consideradas en última instancia.

Art. 31.- Ninguna venta en pública subasta se efectuará en domingo o día feriado, ni antes de las 9 de la mañana, ni después de las 5 de la tarde.

Las adjudicaciones solo se harán a personas mayores de edad o menores emancipados, que actúen por sí o por mandato de terceros, después que su oferta de precio haya sido repetida tres veces, en alta voz, y no se haya hecho oferta superior.

Ni el funcionario que actúe como Vendutero Público, ni algún otro

CONGRESO NACIONAL



9: LEGISLATURA Ord. 19 X 9

REGISTRADA AL No. 530 Y

en el folio 57 del libro letra A

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 25

hojas escritas en máquina e razón de dos respedes

interinosales.

Ciudad Trujillo, 25 agosto 19 X 9

J. H. Navas

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica la Ley No. 1490 sobre el Establecimiento del Monte de Piedad.

ASUNTO

PAG.

8

empleado del Monte de Piedad, podrá ser declarado adjudicatario de los efectos a vender en pública subasta.

Art. 32.- Los bienes muebles que no se hubieren vendido en pública subasta el día fijado para la venta, por falta de licitadores, serán adjudicados al Monte de Piedad por el precio de primera puja y pasarán, en consecuencia, a ser de su propiedad. Los muebles así adquiridos por dicha Institución podrán ser vendidos de grado a grado a terceras personas o en pública subasta.

Art. 36.- El Contralor actuando como Vendutero Público, o la persona que haga sus veces, levantará un acta de cada subasta, la cual deberá ser firmada, además, por el Administrador del Monte de Piedad.

El procedimiento de ejecución que antecede se refiere a las operaciones previstas en el art. 24, párrafo 1, de la presente Ley.

Art. 37.- Del producto o precio de la venta en pública subasta se deducirán el valor del préstamo, los intereses, los gastos y recargos incurridos, así como los gastos de la subasta.

Art. 38.- El excedente del precio de la venta estará a disposición de los poseedores de las pólizas correspondientes a los bienes subastados, durante los seis meses siguientes a la fecha de la venta en pública subasta.

La acción en entrega de dicho excedente prescribirá una vez transcurrido el plazo anterior y su importe ingresará al Monte de Piedad.

Art. 39.- En caso de pérdida o destrucción de alguna póliza el interesado deberá notificarlo al Monte de Piedad al cual entregará una declaración jurada afirmando la pérdida o destrucción de la póliza y las circunstancias en que haya incurrido. El interesado deberá también anunciar en un periódico de circulación nacional la pérdida o destrucción de la póliza requiriendo a cualquier persona que la posea a que la presente al Monte de Piedad en el término de treinta días. A base de la declaración jurada y de un ejemplar del periódico que contenga dicho anuncio, el Monte de Piedad inscribirá la póliza en el Cuadro

CONGRESO NACIONAL



9^o LEGISLATURA *Ord. 19 X 9*

REGISTRADA AL No. *530 G*

en el folio..... del libro letra.....
No. *57* de asientos..... Resoluciones

y Decretos votados en el Senado
y consta de..... *once*
hojas escritas en máquina a razón de.....
dos espacios

Cantidad de folios..... *25* *agosto 19 X 9*

Dr. E. Maitte
Leite de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica la Ley No. 1490 sobre el Establecimiento del Monte de Piedad.

ASUNTO

PAG.

9

de las Pólizas perdidas que será expuesto al público en el local principal del Monte de Piedad o en el de la dependencia que expidió la póliza.

Transcurrido el quinto día sucesivo al vencimiento de la póliza y treinta días después de la fecha de la inscripción en el cuadro de las pólizas perdidas a que se refiere el párrafo anterior, sin que hubiese sido presentada al Monte de Piedad la póliza perdida o destruida se considerará cancelada y la prenda, sino hubiere sido vendida, será restituida a quien efectuó la denuncia de pérdida o destrucción, previo el pago del importe de la liquidación del préstamo. En el caso de que la prenda hubiese sido vendida se entregará al denunciante la eventual suma excedente, conforme prescribe el artículo 38.

El Monte de Piedad podrá proceder a la venta de los objetos dados en prenda, no obstante la denuncia de pérdida o destrucción de la póliza y cualquier contestación.

En caso de contestación el Monte de Piedad restituirá la prenda o entregará la eventual suma excedente a que se refiere el Art. 38, a quien por sentencia irrevocable, hubiese sido declarado propietario de la póliza.

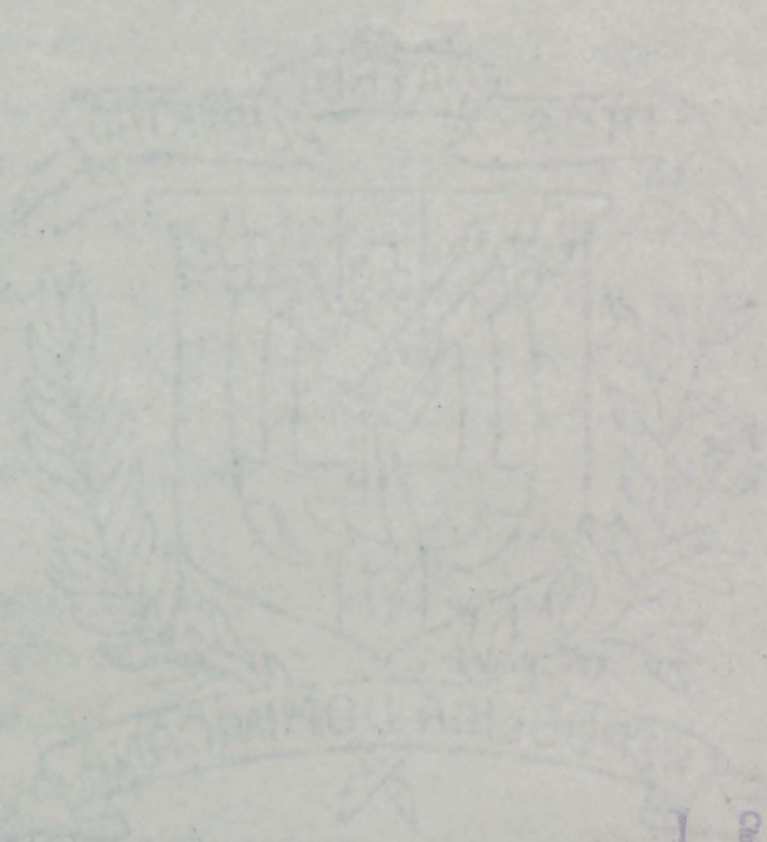
La parte interesada en la contestación que quisiera evitar la subasta de la prenda, podrá consignar, en el Monte de Piedad, el monto de la liquidación del crédito, incluyendo los recargos por la retención.

Los reglamentos interiores de la Institución podrán dictar normas especiales para facilitar la anticipada restitución de las prendas constituidas de objetos de necesidad o de aquellos cuyo préstamo no exceda del importe fijado por los mismos reglamentos.

Art. 42.- El Monte de Piedad no responderá por la pérdida o deterioro de las prendas empeñadas cuando la pérdida o deterioro provengan del tiempo o de la naturaleza misma de la cosa dada en prenda. Tampoco

dd

CONGRESO NACIONAL



9^o LEGISLATURA Art. 19 X 19

REGISTRADA AL No. 5-30

en el folio 1 del libro letra S

No. 57 de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 12

hojas escritas en máquina a razón de dos especies intermedias.

Ciudad Trujillo, 25 de agosto 1919

Jefe de los Oficinas del Senado

[Signature]



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica la Ley No. 1490 sobre el Establecimiento del Monte de Piedad.

ASUNTO

PAG. 10

responderá de la pérdida o deterioro cuando provengan de caso fortuito o de fuerza mayor. Pero, tendrá la obligación de conservar los objetos recibidos en prenda, y además, deberá asegurarlos contra el riesgo de incendio.

En caso de pérdida o deterioro de dichos bienes muebles se tomará como base, para la reparación a que hubiese lugar, el valor que les fue atribuido por los Peritos tasadores del Monte de Piedad en el momento de realizarse la operación de crédito.

Art. 43.- El Monte de Piedad llevará un libro para asentar todas las operaciones de empeño que se realicen y en el que se anotará además el nombre, apellido, cédula de identidad personal y domicilio de las personas con quien se efectúen. En la misma anotación se describirá con todos sus detalles el o los objetos motivo de la operación, el valor que se le hubiese atribuido y además el importe del préstamo y su vencimiento.

El Monte de Piedad, para cada una operación de préstamo con garantía de prenda, expedirá una póliza al portador en la cual se hará constar la fecha, el nombre de quien efectúa la operación, la descripción de la prenda y su valoración, el importe del préstamo y su vencimiento y las principales estipulaciones y condiciones que rigen el contrato de prenda, las cuales serán oponibles a los portadores de las pólizas. La póliza es considerada como título al portador y transmisible por la simple entrega, aunque figure en ella el nombre de la persona que recibió el préstamo.

Las pólizas deberán ser firmadas por el Administrador General o quien haga sus veces, por el Perito tasador y por el Contralor.

Art. 44.- El propietario de los objetos robados o extraviados, o quien quiera que por cualquier título tenga derecho sobre objetos dados en prenda en el Monte de Piedad, deberá, para obtener su restitución, reembolsar al Monte de Piedad, la suma dada en préstamo, más los intereses

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ARTÍCULO

10107 20
02 2000 2



9 = LEGISLATURA *Artículo 19 49*

REGISTRADA AL No. *530*

an el folio *2* del libro letra *2*

No. *57* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *que* por el Senado

y consta de *que*

hojas escritas en máquina o razón de dos espacios

que

Ciudad Trujillo *25 agosto 1949*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica la Ley No. 1490 sobre el Establecimiento del Monte de Piedad.

ASUNTO

PAG. 11

reses, gastos y recargos.

En el caso en que la autoridad o la Policía Judicial ordenen el embargo de los objetos dados en prenda, las mismas autoridades deberán nombrar, como guardián de dichos objetos, al representante legal del Monte de Piedad, el cual los presentará cuantas veces las mismas autoridades los requieran. Pero dichas autoridades no podrán entregar ni ordenar la restitución de los bienes, si el propietario no suministra la prueba de haber reembolsado al Monte de Piedad la suma dada en préstamo, los intereses, gastos y recargos.

Art. 46.- El Monte de Piedad destinará anualmente al Fondo de Reservas una cantidad no inferior al 20% de las utilidades líquidas, hasta que dicho Fondo de Reservas sea igual al capital pagado.

El Fondo de Reservas habrá de reintegrarse con las utilidades líquidas, en adición de lo ante establecido, cuantas veces se hallare reducido por cualquier causa.

El 50% de las utilidades que quedaren será destinado por la Junta Directiva del Monte de Piedad, para facilitar las operaciones de préstamo de menor importancia.

La Junta Directiva podrá establecer, con el restante 50%, otras reservas, o erogaciones que a su juicio sean convenientes para el mejor desarrollo del Monte de Piedad, así como para constituir un Fondo de Retiro en beneficio del personal de empleados.

Art. 47.- El excedente de las utilidades líquidas, después de haber cumplido las reservas, fondos y erogaciones mencionadas en el Artículo que precede, se entregará al Banco Central para ser destinados al fondo general de reservas de este Banco.

Art. 51.- Los libros del Monte de Piedad serán foliados y deberán ser autorizados y legalizados por el Secretario de Estado de Economía Nacional.

El Monte de Piedad llevará los libros que sean necesarios para su

CONGRESO NACIONAL



9.
LEGISLATURA Ordinaria 1919

REGISTRADA AL No. 530

en el folio 57 del libro letra S

de las Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 23 hojas escritas en máquina a razón de dos especies interlineales.

Ciudad Trujillo, 23 de agosto 1919

M. P. Navarrete
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica le Ley No. 1490 sobre el Establecimiento del Monte de Piedad.

ASUNTO

PAG. 12

buen funcionamiento, en los cuales se asentarán, día por día, sin retardo alguno, todas las operaciones que se realicen, y de acuerdo con lo que dispone el inciso g) del Art. 6 de la Ley General de Bancos.

Los modelos que serán usados para las pólizas, contratos de préstamos con garantía de bienes muebles que queden en poder de terceros, o en manos del deudor, así como la determinación del sello de la Institución, estarán sujetos a la aprobación de la Junta Directiva.

El Monte de Piedad queda exonerado de la obligación de describir, en su inventario anual, los objetos que a la fecha en que se efectúe el inventario, se hallaren en su poder, como consecuencia de las operaciones prendarias efectuadas de conformidad con el Art. 24 párrafo 1 de esta Ley.

El Monte de Piedad formulará su primer balance al término del año siguiente al en que hubiere iniciado sus operaciones."

Art. 2.- Las palabras "Del Supervisor" que encabezan el Capítulo V de la misma Ley son sustituidas por las "De la Fiscalización".

Art. 3.- En los casos en que la Ley No. 1490, que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad, publicada en la Gaceta Oficial No. 6670, de fecha 2 de agosto de 1947, se refiere o enuncia al Secretario o a la Secretaría de Estado de Trabajo y Economía Nacional, deberá entenderse que se refieren y enuncian al Secretario o a la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.-

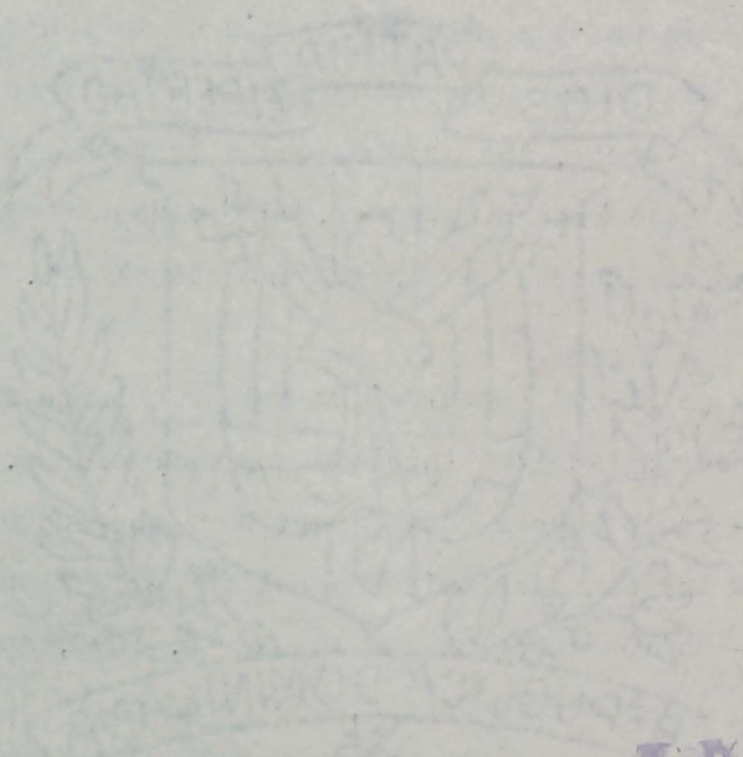
EL PRESIDENTE:

(Fdo.) Porfirio Herrera.

CONGRESO NACIONAL

PROYECTO DE LEY

LEY



9:

REGISTRADA AL No. 5309 Agosto 19 X 19

en el folio 57 del libro letra 2

No. 57 de asientos de Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y transcrita de seis

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interrumpidos.

Dada Trujillo 23 de agosto 19 X 19

H. V. Machuca

Ida de la Oficina del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica la Ley No. 1490 sobre el Establecimiento del Monte de Piedad.

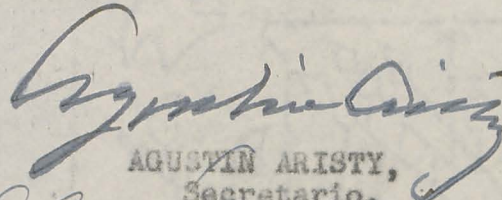
ASUNTO

PAG. 13

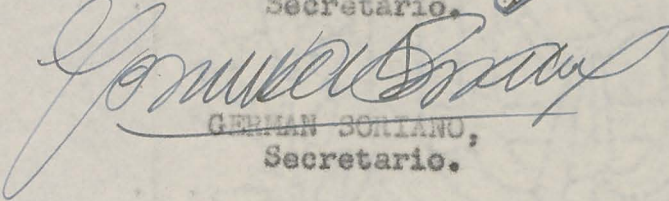
LOS SECRETARIOS:

(Fdos.) Federico Nina hijo
Milady Félix de L'Official

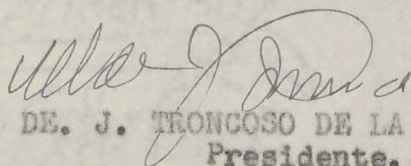
Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.-



AGUSTIN ARISTY,
Secretario.

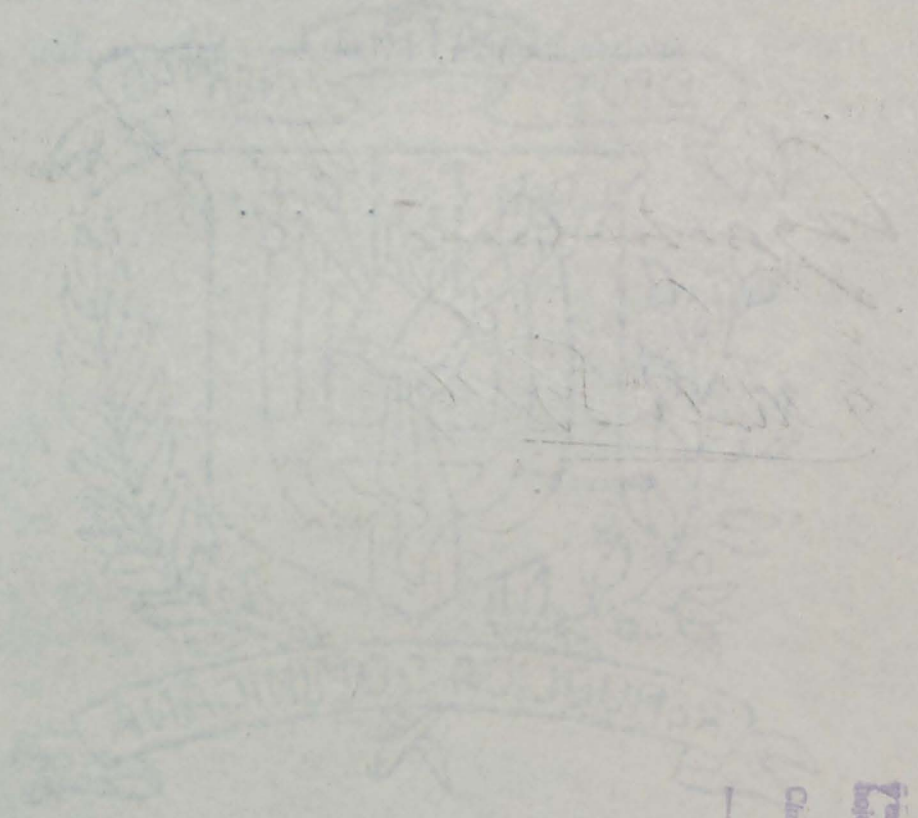


GERMAN SORIANO,
Secretario.



M. DE. J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.

CONGRESO NACIONAL



90 LEGISLATURA *Br* de 19 *X9*

REGISTRADA AL No. *538*

Folio *57* del libro letra *2*

de asientos de *Resoluciones*

y Decretos votados en el Senado

Impresa de *Reich* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo *25* de agosto *19* *X9*

Al. P. Nardis

Id. de las Oficinas del Senado



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

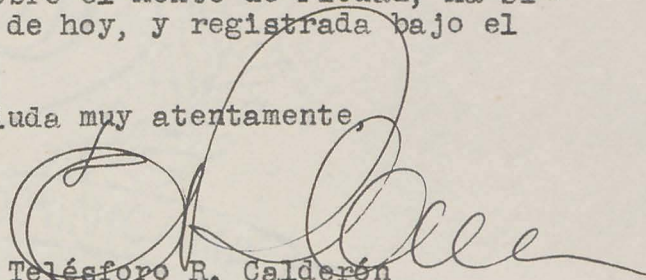
Núm. 29651

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10. de septiembre, 1949Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 1627 de fecha 25 de agosto de 1949, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se modifican varios artículos de la Ley No. 1490 de fecha 2 de agosto de 1947, sobre el Monte de Piedad, ha sido promulgada en fecha de hoy, y registrada bajo el No. 2098.

Le saluda muy atentamente,


Telésforo R. Calderón

Secretario de Estado de la Presidencia

trc
o/pr

P/110677